



| | |
|----------------|-------------------------------------|
| Interlocutorio | 1227 |
| Radicado | 05 266 31 03 003 2021 00298 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante (s) | Antonio José Rendón Castaño |
| Demandado (s) | Claudia Yaneth Estrada Ruiz y otras |
| Asunto | Repone auto |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 08 de agosto de 2023, el cual emitió pronunciamientos, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia en el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. En auto de 08 de agosto de 2023 el Despacho emitió pronunciamientos, decretó pruebas y fijó fecha para celebración de audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; puntualizó este Despacho que el pronunciamiento de las excepciones de mérito allegado por la parte demandante fue extemporáneo, por lo cual no fue tenido en cuenta.
2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto precedente argumentando que, al tenerse notificada por conducta concluyente a la parte demandada y al tener acceso al expediente digital una vez descargado el memorial al mismo, se procedió a dar contestación a dicho pronunciamiento, concluyendo entonces que se allegó pronunciamiento días antes de cumplirse el término de traslado.
3. La parte demandada no allega réplica al recurso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "*ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto, se tiene que la parte demandante manifiesta que allegó pronunciamiento a las excepciones de mérito planteadas por la codemandada María Mercedes Piedrahita Arroyave en tiempo, teniendo en cuenta que se notificó por conducta concluyente.

Si bien es cierto que la codemandada Mercedes Piedrahita Arroyave se notificó por conducta concluyente y así quedó establecido en auto de 18 de marzo de 2022, en el numeral 4° de dicha providencia se estableció que el traslado de dichas excepciones se haría de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P, esto es, traslado secretarial por el término de 5 días-art 370 *ibidem*.

Pues dentro de la contestación de la demandada no se evidencia que se surtiera traslado por correo electrónico, posibilidad que trae la ley 2213 de 2022-, el traslado entonces se corrió en los días 6 a 13 de mayo de 2022, como se evidencia en la página de la rama judicial, y el pronunciamiento de las excepciones de mérito por la parte demandante se allegó el 26 de abril de 2022, es decir, antes de realizar el traslado secretarial correspondiente, por lo tanto se evidencia una extemporaneidad por anticipación.

Respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2816-2019, que resulta relevante y aplicable en el caso por tratarse de un asunto procesal transversal

estableció: “En perspectiva del cómputo de términos, incluso los judiciales, la jurisprudencia ha reconocido, conforme se ha explicado entre otras, en la CSJ SL, 25 abr. 2005, rad. 22692, reiterada en la CSJ SL4692-2014, que la actuación anticipada en el marco de un procedimiento reglado, no puede considerarse como una conducta extemporánea, en la medida que no genera dilaciones y tampoco vulnera o compromete el derecho de defensa de la contraparte.--- En efecto, en tal sentido lo orientó la Sala en la primera de las sentencias en cita, al exponer: “(...) el rigor legal en materia de términos judiciales tiene como fin el que los procedimientos se desarrollen de acuerdo a las formas preestablecidas en la ley evitando dilaciones injustificadas y en plena observancia del derecho de defensa, todo, con miras a la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la misma ley.---- Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”.

Por lo tanto, habrá de reponerse el numeral 1° del auto de 08 de agosto de 2023, en punto de establecer que el pronunciamiento allegado por la parte demandante respecto a las excepciones de mérito de la codemandada María Mercedes Piedrahita fue en tiempo, por lo tanto, se tendrá incorporado al expediente.

Toda vez que dentro de dicho memorial no se solicitaron pruebas adicionales, las mismas quedarán tal y como se decretaron en el numeral 4° de la providencia antes mencionada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Reponer el numeral 1° del auto de 08 de agosto de 2023, en punto de establecer que el pronunciamiento allegado por la parte demandante respecto a las excepciones de

mérito de la codemandada María Mercedes Piedrahita fue en tiempo, por lo tanto, se tendrá incorporado al expediente; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-00298
28082023 02

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a58b3a8be5cde37e5aaa090337390ceff258928bf692cf0b800adef7dfcbf**

Documento generado en 30/08/2023 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>